

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A WEGO ENERGY, S.L. POR FALTA DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

(SNC/DE/036/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep María Salas Prat

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»), la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]	3
Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador	3
Tercero. Depósito de cuentas anuales.....	3
Cuarto. Propuesta de resolución.....	4
Quinto. Alegaciones de WEGO ENERGY a la propuesta de Resolución.....	5
Sexto. Inhabilitación de WEGO ENERGY.....	5
Séptimo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo.....	5
II. HECHOS PROBADOS	5
III. fundamentos de derecho	6
Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable	6
Segundo. Tipificación de los hechos probados	6
Tercero. Culpabilidad de WEGO ENERGY en la comisión de la infracción	7
A. Consideraciones generales sobre la culpabilidad	7
B. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por WEGO ENERGY	8
Cuarto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción	8
Quinto. Otras medidas	9
IV. RESUELVE.....	10

I. ANTECEDENTES

Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]

Con fecha 12 de mayo de 2023, se registró en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC»), por parte de la sociedad [DISTRIBUIDORA 1], escrito de 10 de mayo dirigido a la CNMC, poniendo en su conocimiento la situación de impago de peajes de acceso facturados por esa distribuidora a la comercializadora WEGO ENERGY, S.L. (en adelante, WEGO ENERGY).

En dicho escrito se informaba de que la cantidad total vencida e impagada a 10 de mayo de 2023, en concepto de facturación de peajes de acceso a la citada distribuidora, ascendía a [CONFIDENCIAL] euros. [DISTRIBUIDORA 1] adjuntaba un anexo a su escrito mediante el cual relaciona toda la remesa de las facturas impagadas junto a sus fechas de vencimiento y reclamación de pago, siendo la fecha más antigua de aquellas la del 23 de enero de 2023.

Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

Con fecha 18 de mayo de 2023, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores establecidas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013) y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (Estatuto de la CNMC), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra WEGO ENERGY por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución, prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013. Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave establecida en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

El Acuerdo de incoación, otorgando un plazo de diez días para presentar alegaciones, fue notificado telemáticamente a WEGO ENERGY, quien accedió a la notificación el 23 de mayo de 2023.

Tercero. Depósito de cuentas anuales

Mediante Diligencia de 9 de junio de 2023 se procedió a incorporar las cuentas de WEGO ENERGY S.L. del ejercicio 2020, últimas depositadas mediante certificación del Registro Mercantil de Valencia expedida el día 9 de junio de 2023.

En la misma se pone de manifiesto que la cifra de negocios del ejercicio 2020 fue de 872.830,61 euros, siendo, por tanto, el 10% de la indicada cifra la cantidad de 87.283,06 euros.

Cuarto. Propuesta de resolución

El 12 de junio de 2023 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución en la que propuso que se impusiese a WEGO ENERGY una sanción de 43.000 euros por la infracción grave que se consideró cometida, así como la obligación de restituir los importes impagados, todo ello en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC.

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. - *Declare que la sociedad WEGO ENERGY, S.L., es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a [DISTRIBUIDORA 1] del importe y periodo de tiempo reflejado en el hecho probado de esta propuesta.*

SEGUNDO. - *Imponga a la sociedad WEGO ENERGY, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de cuarenta y tres mil (43.000) euros por la comisión de la citada infracción grave, salvo que reconozca su responsabilidad en la infracción imputada y/o realice el pago voluntario de la sanción propuesta con anterioridad a dictar la resolución, en cuyo caso, se apliquen las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015.*

TERCERO. - *Imponga, a WEGO ENERGY S.L., la obligación de restituir el importe impagado a [DISTRIBUIDORA 1], a tenor del fundamento jurídico Octavo de esta propuesta de resolución.*

La propuesta de resolución se notificó a la interesada el día 13 de junio de 2023 por medios telemáticos.

Asimismo, se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «LPAC»).

Quinto. Alegaciones de WEGO ENERGY a la propuesta de Resolución

Por escrito de 22 de junio de 2023, que tuvo entrada en el registro de esta Comisión el 23 de junio de 2023, WEGO ENERGY efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución reconociendo expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción en los términos de la propuesta de resolución y procederá al pago voluntario de la sanción con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora demandando la expedición del correspondiente Modelo de Ingresos no Tributarios. Asimismo, solicita acogerse a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC cuya efectividad está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Tras la remisión del correspondiente modelo mediante oficio de 28 de junio de 2023, que le fue notificado el 7 de julio de 2023, consta emisión de justificante del pago en periodo voluntario de la sanción en su importe reducido (40%) por 25.800 euros.

Sexto. Inhabilitación de WEGO ENERGY

El 10 de julio de 2023 se dictó Resolución del Director General de Política Energética y Minas por la que se inhabilita para el ejercicio de la actividad de comercialización a la empresa WEGO ENERGY, S.L. y se traspasan sus clientes a un comercializador de referencia y se determinan las condiciones de suministro a dichos clientes. Asimismo, dicha empresa figura de baja en el listado de comercializadoras cuya llevanza corresponde a esta Comisión.

Séptimo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo

Por medio de escrito de 4 de septiembre de 2023, la Directora de Energía remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC.

II. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

ÚNICO. — La comercializadora WEGO ENERGY ha dejado de abonar los peajes de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de **[DISTRIBUIDORA 1]** por un importe total que asciende a **[CONFIDENCIAL]** €), que es la deuda vencida y no pagada a fecha 10 de mayo de 2023, según consta en la

documentación aportada por la distribuidora al procedimiento sancionador (folios 1-4 del expediente administrativo) que ha sido reconocida por la comercializadora.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.3 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2.b) de la Ley 3/2013, así como con el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «LRJSP»).

Segundo. Tipificación de los hechos probados

El artículo 65.3 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción grave:

El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.

La Ley 24/2013 en su artículo 46.1 d) establece las obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación con el suministro, entre las que se encuentra:

Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.

De acuerdo con el hecho probado, WEGO ENERGY ha incumplido su obligación de abono del peaje de acceso a la red de distribución por un importe de **[CONFIDENCIAL €]** euros frente a la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]**. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

Tercero. Culpabilidad de WEGO ENERGY en la comisión de la infracción

A. Consideraciones generales sobre la culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se le impute la comisión. Es decir, la realización de un hecho típico y antijurídico ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP según el cual «Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa». Así como en reiterada jurisprudencia (STS de 22 de abril de 1991, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª y de 23 de febrero de 2012, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª).

En todo caso, el elemento subjetivo de la culpabilidad se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª ECLI:ES:TS:1991:481), en su fundamento de derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

B. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por WEGO ENERGY

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la obligación descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013: «*Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final*».

Es necesario insistir que, si bien es cierto que la actividad de comercialización se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas, como en el presente caso el pago de los correspondientes peajes de acceso.

El impago por la comercializadora es una conducta que debe calificarse como culpable, ya que no ha desplegado la diligencia que es exigible a un sujeto comercializador para desempeñar su actividad, y que comporta el cumplimiento puntual de las obligaciones propias de estos sujetos, entre ellas, la obligación de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Esta diligencia impone el deber de cumplir con el pago de sus obligaciones y de estar en disposición de acreditarlo. Sin embargo, WEGO ENERGY no atendió las sucesivas remesas en los plazos límite de pago fijados en cada una de ellas. En definitiva, el estado de impagos de WEGO ENERGY acreditado es una conducta que debe calificarse como culpable.

Cuarto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la Propuesta de Resolución se indicaba que WEGO ENERGY, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier

momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante ingreso efectuado a través del modelo 069, consta que WEGO ENERGY ha realizado el pago de la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de WEGO ENERGY y al haberse producido el pago voluntario de la multa a través del medio indicado por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de cuarenta y tres mil (43.000) euros, quedando en un total de veinticinco mil ochocientos (25.800) euros.

Quinto. Otras medidas

El artículo 69.1 de la Ley 24/2013 dispone que la resolución del procedimiento sancionador ha de declarar la obligación de restitución o reparación del daño que sea procedente:

Además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento sancionador declarará la obligación de:

- a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado natural anterior al inicio de la actuación infractora en el plazo que se fije.*

Al amparo de este precepto de la Ley 24/2013, se impone a WEGO ENERGY la obligación de restitución, mediante el abono a **[DISTRIBUIDORA 1]**, del importe de los peajes impagados que se contemplan en el hecho probado de la presente Resolución.

Ello sin perjuicio de la obligación de WEGO ENERGY derivada del artículo 46.1 d) de la Ley 24/2013 de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso correspondientes a facturaciones posteriores a las contempladas en el presente procedimiento.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

IV. RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho cuarto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a WEGO ENERGY, S.L.

SEGUNDO. Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de cuarenta y tres mil (43.000) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de veinticinco mil ochocientos (25.800) euros, que ya ha sido abonada por WEGO ENERGY, S.L.

TERCERO. Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa

CUARTO. Imponer a WEGO ENERGY, S.L. la obligación de restituir el importe impagado a **[DISTRIBUIDORA 1]** en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.